



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 10 de Agosto de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello por cuanto en la inadmisión se le instó para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, es decir probar que envió al ejecutado por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, acompañando el soporte de dicho envío, se observa que no se probó haberlo hecho, o por lo menos no consta así en el expediente.

De otro lado, si bien es cierto que allegó nuevo poder, en el cual relaciona el correo electrónico de la apoderada a la que se le confirió el referido mandato, también lo es, que en el inadmisorio se le advirtió que el nuevo poder debía contar con nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P., pero en éste se omitió tal requisito o por lo menos no se probó que se hubiese cumplido la formalidad establecida en el artículo en mención.

De otra parte, también se anunció en la inadmisión, que en caso que el poder que se allegara, contara solo con antefirma, debía anexar documento con el cual se acreditara que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante para documentar su autenticidad, pero tampoco se hizo uso de este mecanismo, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda.

Sea del caso acotar, que el Decreto 806 de 2020, no derogó de manera alguna el Art. 74 del C.G.P. en su lugar lo complementó, en cuanto a la forma de conferir el poder, de manera que hoy existen dos mecanismos para tal fin, uno mediante mensaje de datos, caso en el cual deberá probarse que fue conferido desde el correo del demandante, y el otro conforme lo establece la norma en cita, esto es, mediante escrito el cual debe contener nota de presentación personal, pero en el presente caso, se reitera, no se probó que se hubiese cumplido con alguno de ellos, razón por la cual se arriba a la conclusión ya descrita, esto es, que no se subsanó la demanda en debida forma, lo que implica que se rechace la misma, sin que se tenga que realizar mayores argumentaciones y así se enunciará en el parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00262-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **URBANIZACION VILLAS DE SAN VALENTIN** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d550d81eb3c2f4d32b52d4ce2715e9c1d46ae88c85d0a2f88e24b72127592a

Documento generado en 03/09/2020 03:26:55 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.073 del 04 de septiembre de 2020.